

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ordinario Laboral

DEMANDANTE: Pierina Mercedes Dan Ariño

DEMANDADO: LABOROMOS CEL S.A.S. y OTROS

RAD: 20001.31.05.003.2016.00163.01.

MAGISTRADO PONENTE: DR. JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
CONSULTA DE SENTENCIA.

Una vez vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escritural a emitir sentencia, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta, contra la decisión proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 13 de agosto de 2018, en el proceso ordinario laboral que **PIERINA MERCEDES DAN ARIÑO** sigue a **LABORAMOS CEL S.A.S** y solidariamente a **MÉDICOS S.A.**

I.- ANTECEDENTES

1.- LA PRETENSIÓN

Pierina Mercedes Dan Ariño, por medio de apoderado, demanda a Laboramos Cel S.A.S. y solidariamente a Clínica Médicos S.A., como dueña de las obras o beneficiaria de los servicios, para que por los trámites propios del proceso ordinario laboral se declare que entre ella y la demandada como empleadora existió un contrato de trabajo, que inició el 18 de septiembre de 2012 y, finalizó el 1 de julio de 2016, sin que durante la relación el empleador cancelará en legal forma el auxilio a las cesantías, intereses a las mismas, primas de servicios, compensaciones de vacaciones en dinero, indemnizaciones ordinarias y especial, las que debieron liquidarse sobre la suma de \$ 2.000.000.00 pagado como salario mensual.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda, que Pierina Mercedes Dan Ariño pactó un contrato de trabajo verbal y a término Indefinido con Laboramos Cel SAS, a partir del 18 de septiembre de 2012 hasta el 1 de julio de 2016, desempeñándose la actora como líder de nómina, a favor de la Clínica Médicos S.A, percibiendo un salario de \$ 2.000.000.00 mensuales.

Que, en vigencia de ese contrato de trabajo, la actora cumplió un horario de trabajo entre las 8.00 am y 6 pm., de lunes a viernes, no les cancelaron el auxilio a las cesantías por los años 2014 y 2015, intereses a las cesantías, compensación de vacaciones en dinero de septiembre de 2014 a junio de 2016, primas de servicios por el mismo periodo, la sanción moratoria especial del art 99 núm. 3 de la Ley 50 de 1990, indemnización moratoria ordinaria del art 65 del CST, indexación laboral, costas y agencias en derecho.

3. LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida por medio de auto del 31 de agosto de 2016, y una vez efectuada la notificación de ese auto admisorio, las demandadas las contestaron en el término legal para ello y fueron admitidas por auto de 17 de febrero de 2017.

Laboramos CEL SAS¹, confesó la existencia del contrato de trabajo, la actividad realizada, los extremos contractuales, el horario de trabajo, la jornada de trabajo, el salario, que el auxilio a las cesantías y sus intereses se pagaron por el periodo 18 de septiembre de 2012 al 31 de diciembre de 2013, como lo acepta la demandante en los hechos 9 y 10 de la demanda²; las demás acreencias laborales se pagaron a la finalización del contrato de trabajo en los términos expuestos en la transacción suscrita por las partes.

Como excepciones de mérito se plantearon “*la Cosa Juzgada*”(contrato de transacción de 01 de julio de 2016), cuya validez no se ataca,

¹ Fls 123 y siguientes, cuaderno de primera instancia

² Fl. 4, cuaderno de primera instancia

“transacción”, “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo debido”, “buena fe”, “falta de causa para pedir”, “pago” y “compensación”.

En lo atinente a Clínica Médicos S.A.³, se opuso a las pretensiones, negó los hechos de la demanda, por no haberle prestado servicios la demandante.

Como excepciones de fondo elevo las de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción”, “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo debido”, “buena fe”, “falta de causa para pedir” y “compensación”.*

Posteriormente, se admitió el llamamiento en garantía frente a la compañía Seguros del Estado S.A.,⁴ que por no notificarse oportunamente se declaró ineficaz⁵.

4. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso, hacer un recuento normativo y valorar las pruebas aportadas, el juez de primera instancia concluyó que entre Pierina Mercedes Dan Ariño, como trabajadora y, Laboramos CEL SAS, como empleadora, existió un contrato de trabajo, cuyas obligaciones fueron transadas y pagadas extraprocesalmente; declaró probada la excepción de *“inexistencia de causa para pedir”* a favor de la empleadora y, absolvió de todas las restantes pretensiones, inclusive de la responsabilidad solidaria contra Médicos SA, impuso costas a la demandante, pero, como no se interpuso recurso de apelación ordenó la consulta de su decisión ante esta instancia.

El *a quo* sustentó su decisión, en estar diáfananamente probado la existencia del contrato de trabajo verbal entre la actora y Laboramos Cel SAS, que los derechos sustantivos objeto de las pretensiones fueron debidamente pagados como lo confesó la demandante en la diligencia de interrogatorio de parte; por eso, consideró, que superada la naturaleza jurídica del vínculo contractual, lo pertinente era definir la procedencia de las sanciones moratoria

³ Fls 112 y siguientes, cuaderno de primera instancia

⁴ Fl 335, auto de 12 de mayo de 2017

⁵ Fl 341. Auto de 1 de febrero de 2018

ordinaria y especial de los artículos 65 del CST y art 99, núm. 3 de la ley 50 de 1990, que al ser su naturaleza jurídica netamente indemnizatoria, no presentaba impedimento legal para transarlas de manera extraprocesal, como lo hicieron las partes, como consta a fl 149 del cuaderno de primera instancia y, por estar acorde con los arts. 1757 del C.C., 164, 165 y 176 del CGP, en concordancia con los artículos 60 y 61 del CPTSS, como los valores y conceptos que hicieron parte de la misma, se pagaron, fl 150 del mismo cuaderno, declaró prospera la excepción de *“falta de causa para pedir”*, lo que por sustracción de materia hacía innecesario estudiar la solidaridad laboral impetrada contra Médicos S.A.

5. ALEGATOS DE LAS PARTES

Corrido el traslado de rigor, en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el apoderado judicial de la Clínica Médicos esgrimió que transacción era ineficaz, pero en las oportunidades procesales guardó silencio, de igual manera, indicó que pudo reformar su acción al mismo en en el vencimiento del traslado de la demanda, pero también guardó silencio, igualmente al momento de incoar la demanda, evito informar de la existencia del mencionado pacto, omitiendo información valiosa para el proceso.

Indicó que no se encuentra acreditado dentro del proceso, que la demandante prestó sus servicios para la sociedad CLINICA MEDICOS S.A, todo lo contrario, se estableció que liquidaba la nómina de LABORAMOS CEL S.A.S, fungía como contadora de la mencionada empresa. En consecuencia, solicitó confirmar el fallo de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La consulta se resolverá en los estrictos términos del artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

¿Si acertó el *a quo* al declarar la existencia del contrato de trabajo entre Pierina Mercedes Dan Ariño, como trabajadora y, Laboramos Cel SAS, como empleadora, declaró probada la excepción de “falta de causa para pedir”, absolvió por la totalidad de las pretensiones, inclusive contra la convocada como obligada solidaria Médicos S.A.; o si, por lo contrario, ¿lo procedente era acceder a las pretensiones de la demanda contra la empleadora y la obligada solidaria?

2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

La respuesta que se dará a ese problema jurídico será la de acierto de la decisión, pues, de las pruebas recaudadas evidente es el contrato de trabajo declarado, el pago de las obligaciones reclamadas como consecuencia de la transacción llevada a cabo por estas, que hizo viable la declaratoria de la excepción de “*falta de causa para pedir*”, que cobijó la pretendida declaratoria de solidaridad laboral contra Médicos S.A.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

3.1. Existencia del contrato de trabajo

En vigencia del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede el grado de jurisdicción de consulta en dos casos: *i)* cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador o afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas, como el caso que nos ocupa; *ii)* cuando las sentencias de primera instancia fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

El grado jurisdiccional de consulta: *i)* no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; *ii)* opera por ministerio de la ley para proteger los

derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva; *iii)* al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de *non reformatio in pejus*⁶.

El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo su continua dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración⁷, carga probatoria del resorte del demandante. Por vía de simplicidad, al trabajador sólo le corresponde demostrar la prestación personal del servicio para beneficiarse de la presunción de existencia del contrato de trabajo⁸, correspondiéndole al demandado, para destruirla, demostrar que, si bien se benefició de ellos, no lo fue con la subordinación que exige el art. 1 de la ley 50 de 1990, literal b.

La Sala no encuentra ningún reparo en la declaratoria del contrato de trabajo y sus extremos temporales como lo hizo el *a quo*, lo pidió la demandante y aceptó Laboramos Cel SAS al contestar la demanda, tampoco, en lo atinente a los extremos contractuales entre el 18 de septiembre de 2012 y 1 de julio de 2016, ni el salario pagado.

Ello obra corroborado con las pruebas documentales obrantes a folios 33 a 57, desprendibles de pagos atribuidos a Laboramos Cel SAS, aportados por la demandante en su libelo introductorio, sin reserva de tacha según el art. 269 del CGP, ni desconocido por la demandada con las ritualidades del art. 272 ibidem, por tanto gozan de pleno valor probatorio, de ellos se infiere, que Pierina Dan Ariño prestaba sus servicios personales para esa persona jurídica, quien pagaba sus salarios, auxilio de transporte, prima de servicios, compensación de vacaciones en dinero, incapacidad general, la afilió a ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., Salud Total EPS, liquidó el total de sus prestaciones sociales⁹, le definieron las inconformidades de nómina¹⁰ y, estructuraron sus balances generales¹¹, como lo confesó la demandante en su interrogatorio de parte.

⁶ CSJ SL676-2021.

⁷ Art. 22 del CST.

⁸ Art de la ley 50 de 1990, que modificó el art. 24 del CST y, sentencia CSJ SL2443-2021.

⁹ Fl 61

¹⁰ Fl 66

¹¹ Fls 151 y 152

3.1. Pago por auxilio a las cesantías, intereses, primas de servicios, compensación de vacaciones en dinero e indemnizaciones ordinaria y especial.

Según la demanda se buscaba el pago del auxilio a las cesantías desde enero de 2014 hasta el 15 de febrero de 2016, los intereses a las cesantías, primas de servicios de enero de 2016 a junio de 2016, compensación de vacaciones en dinero, las indemnizaciones moratorias ordinarias del art 65 del CST, modificado por el art. 28 de la Ley 789 de 2002 y la especial del art. 99, núm. 3 de la ley 50 de 1990, bajo el supuesto que su empleadora incumplió estas obligaciones.

Al contestar la demanda, como lo resaltó la primera instancia, Laboramos Cel S.A.S¹²., se opuso a estas pretensiones, argumentado el pago total de las mismas, a lo que se llegó en cumplimiento de una transacción extraprocesal, que obra a fl 149 del expediente de primera instancia.

Ese aserto encuentra pleno respaldo en la confesión de la demandante¹³, cuando el *a quo* le preguntó sobre la transacción llevada a cabo con Laboramos Cel S.A.S y su pago¹⁴, explicó que, pasados tres meses de pactada le pagaron la totalidad de lo acordado¹⁵, luego, no se adeuda nada por *«todo concepto, incluyendo salarios, aportes, prestaciones sociales y sanciones ordinarias y especial por no consignación de cesantías»*¹⁶, las que se tasaron por la suma de \$ 8.434.797, que fue consignada según fl 150, ante Bancolombia, hechos estos que sólo se informaron judicialmente al momento de ser interrogada la actora por su contraparte.

Puesta, así las cosas, crisolar es que las pretensiones de la demanda se extinguieron por pago antes de la audiencia donde se fijó el litigio.

Tampoco erró el juez primario al plantear que al haber pagado la empleadora sus obligaciones contractuales, por sustracción de materia sería inoficioso el análisis de la responsabilidad solidaria que se endilgó a Médicos

¹² Fl 128.

¹³ CD, tramite y Juzgamiento, fl 351, cuaderno de primera instancia.

¹⁴ CD, ibídem, 18.26.

¹⁵ CD, ibídem, 24.25.

¹⁶ Fl. 149, cuaderno de primera instancia.

S.A., dado, que en los términos del art. 3 del D.L. 2351/65, que subrogó el art 34 del CST, ello sólo sería pertinente, cuando el contratista independiente no cancele las obligaciones laborales a su trabajadora y la convocada solidaria haya sido dueñas de las obras o beneficiaria del servicio donde intervino la trabajadora demandante, con el llenó de los requisitos exigidos en sentencia CSJ SL845-2021:

«[...] Para que sea procedente la solidaridad del contratante con su contratista frente al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, se requiere: i) Ser beneficiario de la obra o la labor contratada y ii) Que los objetos o actividades que ejecuta el contratista a favor del contratante sean afines a las actividades normales que este último realiza[...]».

En el caso en estudio, como se probó con el dicho de la demandante vertido en su interrogatorio de parte que nada le adeuda la demandada principal y, que no existe evidencia que Médicos S.A. hubiere actuado como beneficiaria de los servicios o dueño de las obras donde la trabajadora prestó servicios en misión ordenado por laboramos Cel S.A.S, que la responsabilidad solidaria no procede de manera automática, sino que es necesario acreditar que el beneficiario del servicio haya aprovechado efectivamente la capacidad de trabajo de quien reclama la garantía de la solidaridad¹⁷, evidencia fáctica y jurídica que se omitió allegar, se imponía como lo hizo el *a quo*, declarar probada la excepción de *«falta de causa para pedir»*, y absolver por todas las pretensiones económicas.

No se impondrán costas en esta instancia por haberse conocido del proceso en virtud del art 69 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 4 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la sentencia consultada de fecha y procedencia conocidas.

¹⁷ CSJ SL264-2021.

SEGUNDO: No se impondrán costas en esta instancia al no haberse causado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente.



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LOPEZ VALERA
Magistrado